

CONCEJO MUNICIPAL DE FONTANA
PROVINCIA DEL CHACO



ORDENANZA N° 1861/2020

Fontana, 13 de marzo de 2020.-

FEC. N°		AÑO	
SALIDA		10/08	
17 MAR 2020			
N° 20-2020		LET. C.M.	

1751

7 MAR 2020

12/4

VISTO:

La Actuación Simple N° 35/2020 de fecha 11 de Marzo del corriente s/ Ejecutivo Municipal solicita Adhesión a la Ley 1521-F (antes Ley N° 5848) sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la actuación simple de referencia el Ejecutivo Municipal solicita la Adhesión a la Ley 1521-F (antes Ley N° 5848) sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, que en su art. 1° establece que la Provincia del Chaco se adhiere a la Ley Nacional 26.117 de – Promoción del Microcrédito para el Desarrollo de la Economía Social y su Decreto Reglamentario 1305/2006.-

Que dicha ley tiene por objeto la promoción y regulación del microcrédito, a fin de estimular el desarrollo integral de las personas, los grupos de escasos recursos y el fortalecimiento institucional de organizaciones no lucrativas de la sociedad civil que colaboran en el cumplimiento de las políticas sociales.

Que el tema ha sido debidamente tratado por la Comisión de Asuntos Generales y su despacho registrado bajo A/S N° 43/2020, aprobado por la totalidad de los presentes, en Sesión Ordinaria N° 02/2020, de fecha 13 de marzo del corriente año, según consta en Acta de Sesión Ordinaria N° 02/2020.-

POR ELLO:

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE FONTANA
SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA**

ARTICULO 1º) ADHERIR a la Ley 1521-F (antes Ley N° 5848) sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, mediante la cual la Provincia del Chaco Adhiere a la Ley Nacional 26.117 de – Promoción del Microcrédito para el Desarrollo de la Economía Social y su Decreto Reglamentario 1305/2006.

ARTICULO 2º) ESTABLECER que toda la documental adjunta a la actuación simple de referencia en copia pase a formar parte integrante del presente instrumento legal.

ARTÍCULO 3º) REFRENDA la presente, la Secretaria del Concejo Municipal.-

ARTÍCULO 4º) REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLIDO, ARCHÍVESE.

Gilda Gabriela Rolón
SECRETARIA DEL CONCEJO
Municipalidad de Fontana



RUBEN OSVALDO AVALOS
Presidente del Concejo
Municipalidad de Fontana

02
07

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley N° 1521-F (Antes Ley 5848)

Artículo 1°: Adhiérese la Provincia del Chaco a la ley nacional 26.117 –de Promoción del Microcrédito para el Desarrollo de la Economía Social– y su decreto reglamentario 1305/2006.

Artículo 2°: Dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la publicación de la presente, la Secretaría de Desarrollo Social, o el organismo que lo (la) hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, elevará al Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, o el organismo que lo (la) hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, el proyecto de reglamentación para su aprobación.

Artículo 3°: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de
Diputados de la Provincia del Chaco, a los veinte
días del mes de diciembre del año dos mil seis.

Pablo L.D. BOSCH
SECRETARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

Irene Ada Dumrauf
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS


Gilda Gabriela Rotor
SECRETARIA DEL CONCEJO
Municipalidad de Fontana




RUBEN OSVALDO AVALOS
Presidente del Concejo
Municipalidad de Fontana

<p>LEY N° 1521-F (Antes Ley 5848)</p> <p>TABLA DE ANTECEDENTES</p>	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
<p>Todos los artículos del texto definitivo provienen del texto original de la Ley 5848.</p>	

<p>LEY N° 1521-F (Antes Ley 5848)</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5848)	Observaciones
<p>La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5848</p>		

03
09

ANEXO A
Ley N° 1521-F
(Antes Ley 5848)

Ley nacional N° 26.117

**PROMOCIÓN DEL MICROCRÉDITO PARA
EL DESARROLLO DE LA ECONOMÍA SOCIAL**

Artículo 1º: La presente ley tiene como objeto la promoción y regulación del microcrédito, a fin de estimular el desarrollo integral de las personas, los grupos de escasos recursos y el fortalecimiento institucional de organizaciones no lucrativas de la sociedad civil que colaboran en el cumplimiento de las políticas sociales.

DE LAS DEFINICIONES

Artículo 2º: A los efectos de esta ley se entenderá por:

- Microcrédito: Aquellos préstamos destinados a financiar la actividad de emprendimientos individuales o asociativos de la Economía Social, cuyo monto no exceda una suma equivalente a los doce (12) salarios mínimo, vital y móvil.
- Destinatarios de los Microcréditos: Las personas físicas o grupos asociativos de bajos recursos, que se organicen en torno a la gestión del autoempleo, en un marco de Economía Social, que realicen actividades de producción de manufacturas, reinserción laboral de discapacitados, o comercialización de bienes o servicios, urbanos o rurales y en unidades productivas cuyos activos totales no superen las cincuenta (50) canastas básicas totales para el adulto equivalente hogar ejemplo, cifra actualizada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC), por puesto de trabajo.

Serán consideradas Instituciones de Microcrédito las asociaciones sin fines de lucro: asociaciones civiles, cooperativas, mutuales, fundaciones, comunidades indígenas, organizaciones gubernamentales y mixtas, que otorguen microcréditos, brinden capacitación y asistencia técnica a los emprendimientos de la Economía Social.

**DEL PROGRAMA DE PROMOCIÓN DEL MICROCRÉDITO
PARA EL DESARROLLO DE LA ECONOMÍA SOCIAL**

Artículo 3º: Créase, en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, el Programa de Promoción del Microcrédito para el Desarrollo de la Economía Social, con los siguientes objetivos:

- 1) Fomentar la Economía Social en el ámbito nacional, propiciando la adhesión de las provincias a la presente ley, haciendo posible su inclusión en los planes y proyectos de desarrollo local y regional;
- 2) Promover el desarrollo del Microcrédito y fortalecer las Instituciones que lo implementan mediante la asignación de recursos no reembolsables, préstamos, avales, asistencia técnica y capacitación;
- 3) Organizar el Registro Nacional de Instituciones de Microcrédito;
- 4) Administrar el Fondo Nacional de Promoción del Microcrédito que se crea en la presente ley, promoviendo la obtención de recursos públicos y privados;
- 5) Regular y evaluar periódicamente las acciones desarrolladas procurando mejorar su eficiencia y eficacia;
- 6) Desarrollar mecanismos que regulen y reduzcan los costos operativos e intereses que incidan sobre los destinatarios de los Microcréditos;
- 7) Implementar estudios de impacto e investigación de la Economía Social, generando un sistema de información útil para la toma de decisiones;

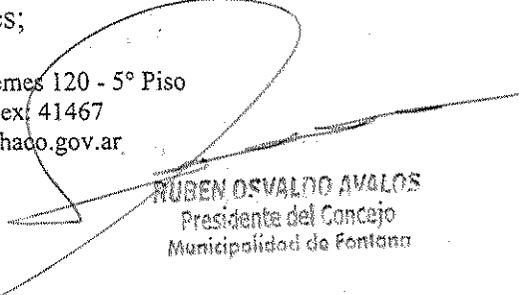
Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5º Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL


Gilda Gabriela Rolón
SECRETARIA DEL CONCEJO
Municipalidad de Fontana


RUBÉN OSVALDO AVALOS
Presidente del Concejo
Municipalidad de Fontana

- 8) Promover acciones a favor del desarrollo de la calidad y cultura productiva, que contribuyan a la sustentabilidad de los Emprendimientos de la Economía Social;
- 9) Promocionar el sector de la Economía Social, como temática de interés nacional, regional o local, en el marco de las transmisiones sin cargo previstas por la Ley de Radiodifusión o la que en el futuro sustituya a través del sistema educativo en general;
- 10) Propiciar la adecuación de la legislación y el desarrollo de políticas públicas en Economía Social.

DE LA COMISIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN DEL PROGRAMA DE PROMOCIÓN DEL MICROCRÉDITO PARA EL DESARROLLO DE LA ECONOMÍA SOCIAL

Artículo 4º: Créase la Comisión Nacional de Coordinación del Programa de Promoción del Microcrédito para el Desarrollo de la Economía Social, la que actuará como organismo desconcentrado en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación.

DE LAS FUNCIONES

Artículo 5º: La Comisión Nacional que se crea por el artículo anterior tendrá las siguientes funciones:

- 1) Administrar el Programa de Promoción del Microcrédito para el Desarrollo de la Economía Social;
- 2) Asegurar el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, implementando las acciones necesarias para alcanzar los fines propuestos por el Programa;
- 3) Brindar información que le fuere requerida por el Comité Asesor, en temas referidos al seguimiento y monitoreo de la gestión del Fondo Nacional de Promoción del Microcrédito;
- 4) Proponer, al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, el dictado de los actos administrativos que fueren necesarios, para la asignación de los recursos del Fondo Nacional de Promoción del Microcrédito para el Desarrollo de la Economía Social, conforme las aplicaciones previstas en la presente ley;
- 5) Diseñar Programas de financiamiento, asistencia técnica y capacitación a favor de las referidas Instituciones de Microcrédito;
- 6) Proponer, el dictado de las disposiciones reglamentarias obligatorias para las Instituciones de Microcrédito, debidamente inscriptas en el Registro Nacional de Instituciones de Microcrédito;
- 7) Proponer, al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, la fijación de topes máximos en materia de tasas y cargos que se apliquen a las operaciones de microcréditos financiadas con recursos del Fondo Nacional;
- 8) Proponer, al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, la aplicación de sanciones, incluyendo la exclusión del Registro Nacional de Instituciones de Microcrédito en caso de comprobarse incumplimientos a la reglamentación respectiva;
- 9) Ejecutar los procedimientos de seguimiento, monitoreo, evaluación, proponiendo la aprobación o rechazo de las respectivas rendiciones de cuenta de Proyectos y Planes que realicen las Instituciones de Microcrédito.

La Comisión Nacional de Coordinación del Programa promoverá la organización de "Unidades ejecutoras Provinciales o Locales de Economía Social" para aquellas actividades que considere más conveniente realizar a esos niveles.

DE SU ORGANIZACIÓN Y COMPOSICIÓN

Artículo 6º: La Comisión Nacional de Coordinación del Programa de Promoción del Microcrédito para el Desarrollo de la Economía Social estará integrada de la forma que determine la reglamentación y estará a cargo de un Coordinador General, designado por el Poder Ejecutivo Nacional, quien tendrá rango, jerarquía y remuneración equivalente a la de un Subsecretario ministerial.

DE LAS FUNCIONES

04
03

Artículo 7°: Serán funciones del Coordinador General:

- 1) Representar legalmente a la Comisión nacional de Coordinación del Programa de Promoción del Microcrédito para el Desarrollo de la Economía Social ante las autoridades nacionales, provinciales y con el sector privado;
- 2) Suscribir cartas compromiso con instituciones u organismos conforme lo disponga la reglamentación.

DE LOS RECURSOS

Artículo 8°: El Ministerio de Desarrollo Social de la Nación afectará los recursos necesarios para el funcionamiento de la Comisión Nacional de Coordinación del Programa de Promoción del Microcrédito para el Desarrollo de la Economía Social.

DEL COMITÉ ASESOR

Artículo 9°: La Comisión Nacional estará asistida por un Comité Asesor constituido por un representante de los Ministerios de Desarrollo Social de cada una de las provincias argentinas, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y de las Instituciones de Microcrédito, conforme lo determine la reglamentación, quienes ejercerán sus funciones "ad honorem".

Artículo 10: Serán funciones y deberes del Comité Asesor del Programa:

- 1) Asistir a la Comisión Nacional en todas las acciones tendientes a la promoción del Microcrédito;
- 2) Proponer y/o elaborar proyectos para intensificar, ampliar o perfeccionar la atención a las Instituciones de Microcrédito y a los destinatarios finales de sus acciones;
- 3) Contribuir en el examen y formulación de propuestas destinadas a atender las situaciones que exijan una acción coordinada de las entidades públicas y privadas dedicadas a esta temática;
- 4) Participar como nexo de comunicación entre la Comisión Nacional de Coordinación y las Instituciones de Microcrédito.

El Comité Asesor del Programa someterá a la aprobación de la referida Comisión Nacional de Coordinación del mismo, dentro del plazo que ésta determine, su respectivo reglamento de funcionamiento interno.

DEL REGISTRO NACIONAL DE INSTITUCIONES DE MICROCRÉDITO

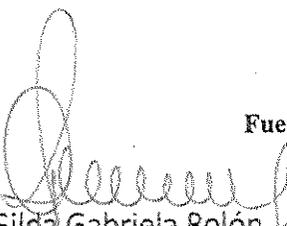
Artículo 11: Créase, en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, el Registro Nacional de Instituciones de Microcrédito, que tendrá a su cargo los procedimientos de inscripción y control de las Instituciones adheridas a los fines de la presente ley, conforme determine la reglamentación.

DEL FONDO NACIONAL DE PROMOCIÓN DEL MICROCRÉDITO

Artículo 12: Créase, en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, un Fondo Nacional para la ejecución del Programa de promoción del Microcrédito.

Artículo 13: Dicho Fondo se aplicará a:

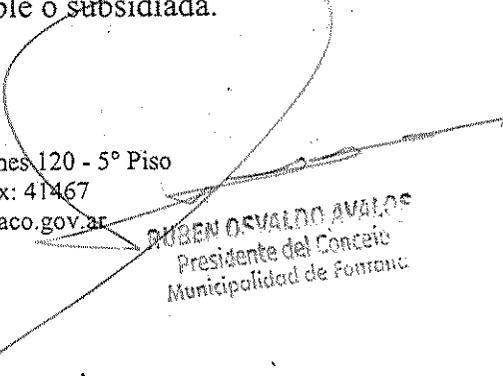
- 1) Capitalizar a las Instituciones de Microcrédito adheridas, mediante la asignación de fondos no reembolsables, préstamos dinerarios y avales, previa evaluación técnica y operativa de las propuestas o proyectos institucionales;
- 2) Subsidiar total o parcialmente la tasa de interés, los gastos operativos y de asistencia técnica de las Instituciones de Microcrédito que corresponda a las operaciones de su incumbencia;
- 3) Fortalecer a las Instituciones de Microcrédito mediante la provisión de asistencia técnica, operativa y de capacitación, en forma reembolsable o subsidiada.


Gilda Gabriela Rolón
SECRETARIA DEL CONCEJO
Municipalidad de Fontana

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso
T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467
Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL




RUBÉN OSVALDO AVALOS
Presidente del Concejo
Municipalidad de Fontana

DE LA INTEGRACIÓN

Artículo 14: El Fondo Nacional de Promoción del Microcrédito estará integrado por:

- 1) Las asignaciones presupuestarias previstas en la presente ley y las que se establezcan en las respectivas Leyes de Presupuesto para la Administración Nacional de cada año;
- 2) Las herencias, donaciones, legados de terceros, cualquier otro título y fondos provenientes de organizaciones y agencias públicas o privadas de cooperación.

Artículo 15: Fijase, en la suma de pesos cien millones (\$100.000.000), el capital inicial del Fondo Nacional de Promoción del Microcrédito, integrado con las partidas presupuestarias asignadas al Ministerio de Desarrollo Social, y facúltase al Poder Ejecutivo nacional a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias en el Presupuesto Nacional vigente. El mencionado Fondo podrá incrementarse conforme a los requerimientos presupuestarios de cada año.

DE LAS INSTITUCIONES DE MICROCRÉDITO Y DE LOS PROGRAMAS

Artículo 16: Las Instituciones de Microcrédito tendrán a su cargo el financiamiento de "Emprendimientos de la Economía Social", como así también, deberán desarrollar programas de capacitación, asistencia técnica y medición de los resultados de su aplicación.

Artículo 17: La Comisión Nacional, promoverá la sostenibilidad de las Instituciones de Microcrédito y el acceso al mismo por parte de los prestatarios finales previstos en la presente ley, estableciendo Programas de financiamiento, asistencia técnica y capacitación a favor de las mismas.

DEL CONTROL

Artículo 18: La supervisión de la aplicación de los fondos otorgados para la constitución de las carteras de crédito, oportunamente entregados a Instituciones de Microcrédito, estará a cargo de la Comisión que se crea en el artículo 4º de la presente ley.

Dicha supervisión se extenderá hasta que se complete la primera colocación de la totalidad de los fondos recibidos por la respectiva Institución la que deberá presentar la documentación respaldatoria del total de los microcréditos otorgados, dándose por cumplida la rendición de cuentas, con el dictado del pertinente acto administrativo de cierre de la actuación.

La Comisión Nacional podrá monitorear las sucesivas colocaciones de fondos, especialmente el monto y la tasa de recupero alcanzado de acuerdo al contrato de crédito, quedando facultada a arbitrar los medios tendientes al recupero de aquéllos carentes de aplicación conforme los objetivos de la presente ley. Si se determinaran falencias, la institución de microcrédito será sancionada, sin perjuicio de las acciones legales que fueren menester. A los efectos indicados, las "Instituciones de Microcrédito" deberán cumplimentar las obligaciones informativas periódicas que establezca la reglamentación pertinente al Programa de Promoción del Microcrédito para el Desarrollo de la Economía Social.

Si se determinaran irregularidades, la Institución de Microcrédito será sancionada por el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación con apercibimiento, suspensión en el Registro por un plazo máximo de seis (6) meses o exclusión definitiva de aquél. La suspensión en el registro implica la imposibilidad de recibir recursos provenientes del Fondo Nacional creado por el artículo 12 de esta ley.

La sanción se graduará de acuerdo con la gravedad de la irregularidad detectada y probada y por los antecedentes de la Institución.

La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir en estos casos, asegurando el respeto del derecho de defensa de la Institución involucrada.

DE LAS EXENCIONES

Artículo 19: Las operaciones de microcréditos estarán exentas de tributar los impuestos a las ganancias, ganancia mínima presunta, al valor agregado, según corresponda.

Artículo 20: Las Instituciones de Microcrédito que reciban recursos provenientes del Fondo nacional de Promoción del Microcrédito deberán aplicarlos exclusivamente a los fines convenidos, debiendo conservar los que se encuentren en disponibilidad, en cuentas corrientes o cajas de ahorro de entidades bancarias hasta el momento de su otorgamiento.

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5º Piso

T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL

Asimismo, deberán dispensar idéntico tratamiento a los recursos obtenidos por la cancelación de los créditos efectuada por los destinatarios de los microcréditos otorgados.

Artículo 21: Invítase a las provincias a adherir a la política de otorgamiento de exenciones de impuestos y tasas en sus respectivas jurisdicciones, como así también a crear Fondos Provinciales o Municipales de Economía Social destinados a los mismos fines previstos en la presente ley.

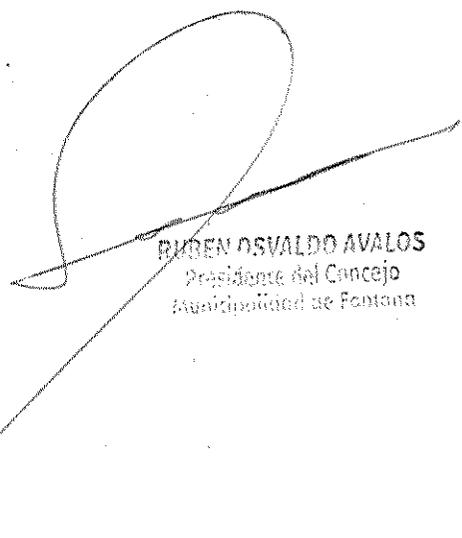
Artículo 22: Incorpórase como apartado N° 10 del punto 16 del inciso h) del artículo 7° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997, el siguiente texto:

“10: Los intereses de las operaciones de microcréditos contempladas en la Ley de Promoción del Microcrédito para el Desarrollo de la Economía Social”.

Artículo 23: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.


Gilda Gabriela Rolón
SECRETARIA DEL CONCEJO
Municipalidad de Fontana




RUBEN OSVALDO AVALOS
Presidente del Concejo
Municipalidad de Fontana

ANEXO B
Ley N° 1521-F
(Antes Ley 5848)

Decreto Nacional N° 1305/2006

Artículo 1°: Apruébase la reglamentación de la Ley N° 26.117 denominada de Promoción del Microcrédito para el Desarrollo de la Economía Social, la que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Artículo 2°: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Kirchner, Alberto A. Fernández, Alicia M. Kirchner.

06
07

ANEXO I

Reglamentación Ley N° 26.117 de "Promoción del Microcrédito para el Desarrollo de la Economía Social"

Artículo 1°: A los efectos de cumplimentar el objeto de la Ley que se reglamenta, estipulado en su artículo 1°, incorporase el Programa de Promoción del Microcrédito para el Desarrollo de la Economía social al Plan Nacional de Desarrollo Local y Economía Social "Manos a la obra", que ejecuta el Ministerio de Desarrollo Social, con el objeto de:

- 1) Generar y favorecer el crecimiento de los ingresos de personas y/o grupos asociados, sustentables en el marco de la economía social.
- 2) Consolidar una red pública con la intervención del Estado Nacional y la Sociedad Civil que permita la aplicación de las políticas sociales integrales.
- 3) Fortalecer desde una cultura de la solidaridad, el nivel de gestión de las organizaciones de la Sociedad Civil, desde un abordaje innovativo para que éstas puedan operar con estándares determinados en cuanto a procesos de previsibilidad en la aplicación de la metodología del microcrédito.

Artículo 2°: El concepto de microcrédito contemplado en el Artículo 2° de la ley, refiere aquellos préstamos que permitan, a emprendedores, contar con un capital de giro destinado a financiar la actividad de emprendimientos productivos y de comercialización de bienes y servicios, individuales o asociativos, en el marco de las acciones promovidas por el Plan Nacional de Desarrollo local y economía social "Manos a la obra".

Serán considerados destinatarios del Programa de Promoción del Microcrédito para el Desarrollo de la Economía Social:

- 1) Las personas físicas de escasos recursos, cuyos emprendimientos formen parte de programas integrales de desarrollo local, para su reinserción laboral, apoyados por las Provincias, los Municipios y/o el Ministerio de Desarrollo Social. Se tendrá especial atención sobre personas o grupos asociativos con capacidades diferentes.
- 2) Serán considerados grupos asociativos de escasos recursos, entre otros, los siguientes:
 - a) Los grupos de gestión asociada constituidos por personas de escasos recursos, unidos por un proyecto común, de hasta cinco (5) miembros.
 - b) Las Cooperativas encuadradas en lo normado por la Resolución N° 3026 del 26 de septiembre de 2006 del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

Las Instituciones de Microcrédito contempladas en el artículo 2° de la Ley N° 26.117 serán organizaciones gubernamentales o no gubernamentales que registren antecedentes en la ejecución y administración de programas sociales de promoción, prevención, desarrollo comunitario y seguridad social, o consorcios de gestión de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 2618/04 del Ministerio de Desarrollo Social.

Artículo 3°: Dentro de los alcances del Programa de Promoción del Microcrédito para el Desarrollo de la Economía Social, creado por la Ley que se reglamenta, se incluyen objetivos que comprenden a las Provincias, Municipios e Instituciones que trabajan en microfinanzas.

Para aplicar estos principios en todo el territorio nacional, se deberá propender la adhesión de las Provincias a la Ley N° 26.117, debiendo promover la exención de impuestos y tasas en sus respectivas jurisdicciones, con relación a aquellos beneficiarios de microcréditos para el desarrollo de proyectos de la economía social.

Artículo 4°: La Comisión Nacional de Coordinación del Programa de Promoción del Microcrédito para el Desarrollo de la Economía Social actuará como organismo desconcentrado del Ministerio de Desarrollo Social y dependerá de la Secretaría de Políticas Sociales y Desarrollo Humano de dicha jurisdicción.

Artículo 5°: A los efectos de asegurar el cumplimiento de las funciones de la Comisión Nacional de Coordinación del Programa de Promoción del Microcrédito para el Desarrollo de la Economía Social, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 26.117, el Coordinador General de la misma, en un plazo de sesenta (60) días desde la publicación del

Fuente: Dirección de Información Parlamentaria Güemes 120 - 5° Piso

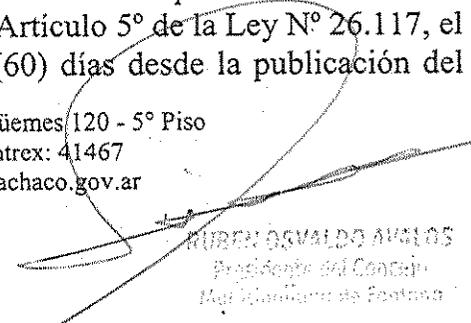
T.E.: 0362 - 4441467 - Internos: 194-200 - Centrex: 41467

Email: dir.informacionparlamentaria@legislaturachaco.gov.ar

ES COPIA DIGITAL


Gilda Gabriela Rolón
SECRETARIA DEL CONCEJO
Municipalidad de Fontana




MUREN OSVALDO AVILÓS
Presidente del Concejo
Municipalidad de Fontana

presente, deberá elevar a la Secretaría de Políticas Sociales y Desarrollo Humano del Ministerio de Desarrollo Social, un Reglamento Interno de Funcionamiento de la citada Comisión, para su correspondiente aprobación.

Artículo 6°: Establécese que la Comisión Nacional de Coordinación del Programa de Promoción del Microcrédito para el Desarrollo de la Economía Social, se regirá por el Reglamento Interno de Funcionamiento, aprobado por la Secretaría de Políticas Sociales y Desarrollo Humano del Ministerio de Desarrollo Social y estará dirigida y administrada por un (1) Coordinador General designado por el Poder Ejecutivo Nacional, quien tendrá rango, jerarquía y remuneración equivalente a la de un Subsecretario ministerial. El Coordinador General estará asistido por un Directorio integrado por ocho (8) miembros de los siguientes Organismos: uno (1) por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, uno (1) por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, uno (1) por el Ministerio de Economía y Producción, uno (1) por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, uno (1) por el Consejo Nacional de la Mujer, uno (1) por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, uno (1) por la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas y un (1) miembro de Jurisdicción Provincial, cuya provincia hubiera adherido a la Ley N° 26.117.

Los miembros de los organismos nacionales serán designados como directores por el titular de la Secretaría de Políticas Sociales y Desarrollo Humano del Ministerio de Desarrollo Social, sin perjuicio de las funciones que desempeñen en su lugar de origen, duraran dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser removidos en la forma que establezca el Reglamento de Funcionamiento Interno.

Deberán reunir como requisito dos (2) años, como mínimo, de desempeño de gestión en el área de políticas sociales, en un cargo o función no menor a Director nacional. Cuando fuere necesario, el Ministerio de Desarrollo Social, se hará cargo de los gastos y viáticos que se originen en cumplimiento de sus funciones.

En relación al miembro de jurisdicción provincial también será designado por el titular de la Secretaría de Políticas Sociales y Desarrollo Humano del Ministerio de Desarrollo Social, con idénticos plazos de duración en el ejercicio de su función que los mencionados precedentemente, pudiendo ser removido en la forma que establezca el Reglamento de Funcionamiento Interno.

Deberá reunir como requisito dos (2) años, como mínimo, de desempeño de gestión en el área de políticas sociales, en un cargo o función no menor a Director provincial o su equivalente, y percibirá mientras dure en el ejercicio de la función en concepto de gasto de representación, una suma máxima equivalente al Nivel A, Función Ejecutiva-Nivel III del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA), aprobado por Decreto N° 993/91 (t.o. 1995).

Artículo 7°: Sin reglamentar.

Artículo 8°: El Ministerio de Desarrollo Social asignará recursos humanos, los espacios físicos, y el equipamiento necesarios para el funcionamiento de la Comisión Nacional de Coordinación del Programa de Promoción del Microcrédito para el Desarrollo de la Economía Social, arbitrando los medios que aseguren su aplicación en todo el ámbito del territorio nacional.

Artículo 9°: El Comité Asesor de la Comisión Nacional de Coordinación del Programa de Promoción del Microcrédito para el Desarrollo de la Economía Social estará integrado por un representante titular y un suplente de los Ministerios o Secretarías de Desarrollo Social de cada una de las Provincias que hubieren adherido a la Ley N° 26.117; y por un representante titular y un suplente, de las Instituciones de Microcréditos, por cada una de las regiones que se mencionan a continuación: un (1) representante por la Región del NOA, un (1) representante por la Región del NEA, un (1) representante por la Región Centro, un (1) representante por la Región Patagonia Norte, un (1) representante por la Región Patagonia Sur, un (1) representante por la Región Cuyo, un (1) representante por la Provincia de Buenos Aires, un (1) representante por los distritos del conurbano bonaerense y un (1) representante por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Las reuniones del Comité Asesor serán presididas por el Coordinador General, quien podrá delegar tal función en uno de los integrantes del Directorio.

El Comité Asesor se reunirá una vez por cuatrimestre y los gastos de traslados estarán cubiertos por la Comisión Nacional de Coordinación del Programa de Promoción del Microcrédito para el Desarrollo de la Economía Social.

Artículo 10: Sin reglamentar.

Artículo 11: Sin reglamentar.

Artículo 12: Sin reglamentar.

Artículo 13: La administración y ejecución del Programa de Promoción del Microcrédito para el Desarrollo de la Economía Social estará a cargo de la Comisión Nacional de Coordinación del Programa de Promoción del Microcrédito para el Desarrollo de la Economía Social, aplicándose al efecto el Fondo Nacional de Promoción del Microcrédito.

La Comisión Nacional podrá diseñar líneas de financiamiento específicos, según las necesidades del sector de prestatarios y de las Instituciones de Microcrédito.

A ese efecto, el Comité Asesor podrá elevar sugerencias y propuestas diversas, como así también diseñar y proponer un sistema de control y gestión unificado para todas las Instituciones inscriptas en el Registro Nacional de Instituciones de Microcrédito.

Artículo 14: Sin reglamentar.

Artículo 15: Sin reglamentar.

Artículo 16: Sin reglamentar.

Artículo 17: Sin reglamentar.

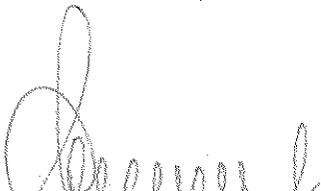
Artículo 18: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley que se reglamenta, la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de Desarrollo Social, podrá realizar las tareas de contralor previstas en la Ley N° 24.156 y sus modificaciones, respecto de los fondos transferidos en el marco del Programa de Promoción del Microcrédito para el Desarrollo de la Economía Social.

Artículo 19: La Administración Federal de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Economía y Producción, en un plazo no mayor a sesenta (60) días desde la publicación del presente en el Boletín Oficial, deberá adoptar las medidas que resulten necesarias en relación a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley que se reglamenta.

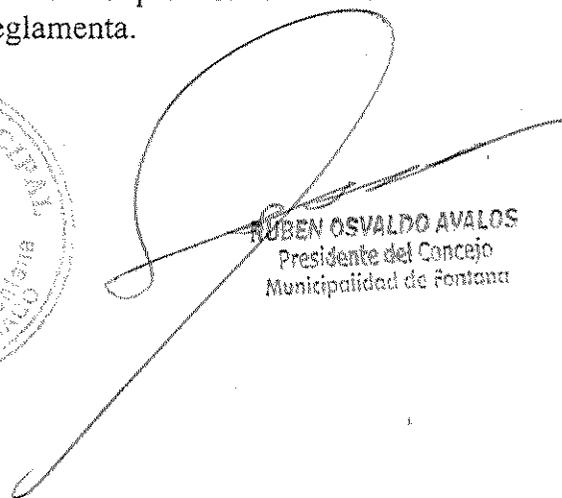
Artículo 20: Sin reglamentar.

Artículo 21: Sin reglamentar.

Artículo 22: La Administración Federal de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Economía y Producción, en un plazo no mayor a sesenta (60) días desde la publicación del presente en el Boletín Oficial, deberá adoptar las medidas que resulten necesarias en relación a lo establecido en el artículo 22 de la Ley que se reglamenta.


Gilda Gabriela Rolón
SECRETARIA DEL CONCEJO
Municipalidad de Fontana




RUBEN OSVALDO AVALOS
Presidente del Concejo
Municipalidad de Fontana